



El estado de ebriedad y la punibilidad

No basta con determinar el nivel de alcoholemia para concluir de manera inobjetable la afectación que este produjo en el agente. Como señala la jurisprudencia citada (Casación n.º 2064-2019/Huancavelica), "la capacidad de conocer y de adecuar la conducta a ese conocimiento no se debe inferir aisladamente, de la cantidad de alcohol ingerido, sino también de las circunstancias del caso concreto" (el subrayado es nuestro).

Existen factores individuales que influyen en cómo el alcohol afecta a cada persona, incluyendo el peso, el género, la edad, la masa corporal, la cantidad de alcohol consumida y la tolerancia individual.

Se puede tener síntomas de estar ebrio en niveles de alcoholemia por debajo de la definición legal de estar embriagado o borracho. Igualmente, es posible que las personas que frecuentemente beben alcohol no tengan síntomas hasta que alcancen niveles de alcoholemia más altos.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dos de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), interpuesto por **Pedro Tafur Vallejos** contra la sentencia de vista emitida el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia, emitida el veintiséis de julio de dos mil veintidós por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, que lo condenó como autor del delito de lesiones leves (previsto y sancionado en el artículo 122, inciso 1, del Código Penal), y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el periodo de dos años y diez meses, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; y, reformándola, lo condenó como autor de delito de homicidio agravado calificado, en



grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal), en perjuicio de César Manuel Coronel García, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo formuló acusación contra el sentenciado Tafur Vallejos por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio por ferocidad - tentativa -(previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo código), en perjuicio de César Manuel Coronel García. Solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de quince años y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por reparación civil a favor del agraviado (fojas 02 a 12 del cuadernillo de casación).
- 1.2. El treinta y uno de junio de dos mil veintidós, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria emitió auto de enjuiciamiento contra el procesado Tafur Vallejos, por el delito materia de acusación (fojas 100 a 104 del cuadernillo de casación).
- 1.3. Superada la etapa intermedia y el juicio oral de primera instancia, el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió sentencia el veintiséis de julio de dos mil veintidós, en la que condenó a Tafur Vallejos por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves (previsto en el inciso 1 del artículo 122 del Código Penal, concordante con el inciso 3 parágrafos b, g y j, del mismo código), en perjuicio de César Manuel Coronel García, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación (conforme al artículo 36, inciso 11, del Código Penal)

por dos años y diez meses; y fijo en S/ 5000 (cinco mil soles) el pago por concepto de reparación civil (fojas 105 a 142 del cuadernillo de casación).

- 1.4. Contra tal decisión, interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público y el procesado (fojas 145 a 154 del cuadernillo de casación), apelación que fue concedida por Resolución n.º 6, del veintitrés de agosto de dos mil veintidós (fojas 153 a 154 del cuadernillo de casación).
- 1.5. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Penal de Apelaciones emitió sentencia de vista (fojas 155 a 165 del cuadernillo de casación), que revocó la de primera instancia en el extremo de la condena y pena impuestas; y, reformándola, condenó a Tafur Vallejos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado (previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal), y le impuso ocho años de pena privativa de libertad.
- 1.6. El procesado Tafur Vallejos interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista (fojas 168 a 173 del cuadernillo de casación), que fue concedido en sede superior por Resolución n.º 16, del doce de diciembre de dos mil veintidós (fojas 174 a 177 del cuadernillo de casación).
- 1.7. Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y, por decreto del nueve de enero de dos mil veintitrés, corrió traslado a las partes (foja 178 del cuadernillo de casación) por el término de diez días. Cumplido el plazo se señaló fecha de calificación del recurso, para el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 181 del cuadernillo de casación), fecha en la que se emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el procesado Tafur Vallejos (fojas 187 a 188 del cuadernillo de casación) por la causal del inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 1.8. Por decreto del nueve de abril de dos mil veinticinco, se señaló el lunes nueve de junio del año en curso (foja 194 del cuadernillo de casación) como fecha para la audiencia de casación.



1.9. La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha señalada, con la intervención del abogado Hugo Vladimir Reyes Tafur, defensa del procesado recurrente; inmediatamente culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión pública, en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en la fecha.

Segundo. Fundamentos del recurso de casación

El procesado solicitó que se declare fundada la casación, nula la sentencia de vista y que, sin reenvío, se disponga su absolución. Invocó las causales de los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, expresó los siguientes agravios:

- 2.1.** Las pruebas actuadas no se valoraron adecuadamente y no resultan suficientes para enervar su presunción de inocencia, con lo que se vulneró el debido proceso y su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Además, no se consideró lo señalado por la Constitución Política en el artículo 2, inciso 24, literal d), concordado con su artículo 200, respecto al principio de proporcionalidad.
- 2.2.** Se aplicó indebidamente el artículo 108, inciso 1, del Código Penal (en adelante, CP), pues era necesario determinar si hubo conciencia y voluntad al querer presuntamente eliminar a un ser humano, ya que no se validó si el motivo fue realmente fútil o aparentemente explicable —porque supuestamente no respondió un saludo—.
- 2.3.** No se consideró lo declarado por la testigo adolescente de iniciales N. M. D. P., quien desmintió la versión del agraviado y adujo que los hechos ocurrieron en dos momentos: primero, cuando la víctima y el sujeto activo iban peleando por el camino desde la casa del acusado hasta su tienda, lo que se corroboró con el acta de

constatación policial, que consignó que el imputado presentaba golpes en el rostro; y, segundo, por el informe médico-legal, que señaló que las radiografías practicadas al agraviado se apreciaron sin alteraciones.

- 2.4.** Quedó demostrado que hubo lesiones recíprocas entre ambas partes, y que, además de los exámenes del médico legista, estas lesiones fueron leves, por lo que la conducta atribuida debió subsumirse en los literales g) e i) del inciso 3 del artículo 122 del CP.
- 2.5.** Se corroboró que el acusado se hallaba en estado de ebriedad absoluta, pues el examen toxicológico forense determinó que tenía 1.11 gramos de alcohol por litro de sangre, pese a que la muestra se extrajo siete horas después de la ocurrencia de los hechos.
- 2.6.** La Sala Superior se apartó de la jurisprudencia de la Corte Suprema, Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, la cual, en el fundamento tercero, señala que este Tribunal Supremo aceptó en reiterada jurisprudencia la validez del método de Widmark a efectos de determinar el nivel de alcohol de sangre en un agente delictivo que cometió un delito. También se apartaron de las sentencias recaídas en los Recursos de Nulidad n.º 1377-2014/Lima, del nueve de julio de dos mil quince, y n.º 840-2018/Lima, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sobre la aceptación de la validez del método de Widmark para determinar el nivel alcohol en sangre de un agente delictivo que cometió un hecho punible. Así, el acusado habría contado con 2.16 gramos de alcohol por litro de sangre cuando ocurrieron los hechos (aproximadamente a las 20:00 horas) y se encontraba en un estado de embriaguez absoluta.
- 2.7.** Al enmarcarse el estado de ebriedad del imputado en el tercer periodo, tuvo una grave alteración de la consciencia y resultó inimputable, conforme al inciso 1 del artículo 20 del CP.

Tercero. Imputación fáctica

- 3.1** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 22:00 horas, en el frontis de la vivienda del procesado Tafur Vallejos (61 años), sito en la manzana C, lote 06 del asentamiento humano “Villa del Mar”, Chiclayo, este habría intentado matar a su vecino César Manuel Coronel García (49 años), por un motivo fútil (negarle el saludo), con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima —el agraviado es discapacitado—, propinándole un puñete en la nariz y sacando de la cintura de su pantalón un cuchillo, aproximadamente de 20 cm (veinte centímetros) a 25 cm (veinticinco centímetros), con el que lo habría apuñalado a la altura del abdomen, el cuello (nuca) y en los dedos de la mano derecha (porque el agraviado intentó defenderse). El agraviado corrió a su domicilio a pedir ayuda y fue perseguido por el imputado, momento en el que salió la conviviente del agraviado, Patricia Manuel Yovera Izquierdo (de 46 años), quien lo llevó en un taxi al Hospital Docente Las Mercedes, mientras que el imputado, aproximadamente a unos diez metros, volvía a ponerse el cuchillo en la cintura y procedió a retirarse diciendo que “a la próxima lo iba a matar”; los hechos se corroborarían con el Certificado Médico-Legal n.º 029041-V, del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, con las pericias ofrecidas y las documentales admitidas.
- 3.2** El Ministerio Público subsumió los hechos en el delito de homicidio calificado por ferocidad – tentativa - (previsto en el artículo 108, inciso 1, del CP, concordante con el tipo base tipificado en el artículo 106 y con el artículo 16 del mismo código).

Cuarto. Fundamentos de la resolución impugnada

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó y reformó la sentencia de primera instancia en

cuanto al delito materia de condena y a la pena. Condenó al procesado como autor del delito de homicidio agravado (previsto en el artículo 108, inciso 1, del CP), a ocho años de pena privativa de libertad, por los siguientes fundamentos:

- 4.1.** El dolo y los medios empleados determinan si se trata de homicidio o lesiones. El juez de primera instancia efectuó una valoración sesgada del examen pericial de la médico legista Alarcón Jiménez, respecto al Certificado Médico Legal n.º 29044-LD-D. Se omitió valorar datos importantes, sustentados en el plenario por la médico legista, como la ubicación de las lesiones en zonas donde se encuentran órganos vitales y que el agraviado presentaba una herida causada por arma blanca en la nuca, lo que denota que el acusado tuvo la voluntad de causar la muerte del agraviado.
- 4.2.** El hecho de que no se produjera el resultado muerte —porque la penetración del arma punzocortante no tuvo la intensidad necesaria— no necesariamente conlleva concluir que el acusado no tuvo la intención de causar tal resultado; no se efectuó un análisis del elemento subjetivo del delito de homicidio.
- 4.3.** El agraviado utilizó sus manos para defenderse y evitar la agresión, lo que se corroboró con el mismo certificado médico, en el cual se determinó que la víctima presentaba heridas en la mano derecha, las cuales, incluso, se tomaron en cuenta para fijar los días de incapacidad y descanso médico. Así, estamos ante una tentativa acabada del delito de homicidio (previsto en el artículo 16 del CP).
- 4.4.** La agravante de ferocidad se halla debidamente acreditada, por cuanto el agraviado fue enfático en sostener que el incidente se debió a que no le contestó el saludo, versión que resulta verosímil, pues, no se determinó en juicio, un hecho precedente inmediato que haya dado origen al ataque del acusado.

- 4.5.** Al tratarse de una tentativa, corresponde disminuir la pena por debajo del mínimo legal; además, se estableció que el acusado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos, pero no se demostró que tal estado le haya impedido comprender la ilicitud de su actuar, pues, conforme a lo declarado por los testigos, el acusado podía desplazarse por su propia cuenta; en este caso, esa circunstancia puede tomarse como un eximente de responsabilidad incompleta (regulada en el artículo 21 del CP).
- 4.6.** Con base en esas consideraciones y en el principio de proporcionalidad, debe imponérsele una pena de ocho años de privación de libertad.

Quinto. Sobre el auto de calificación

- 5.1** En el auto de calificación se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto (por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP), para determinar la correcta determinación del elemento subjetivo del delito de homicidio calificado (previsto en el inciso 1 del artículo 108 del CP) y, de ser el caso, verificar la subsunción típica distinta, según el artículo 122, inciso 3, literales g) e i), del CP. Asimismo, validar si el grado de alcoholemia amerita la aplicación de la causa de inimputabilidad (prevista en el inciso 1 del artículo 20 del CP) o si fue correcta su valorización únicamente en la dosificación punitiva que se realizó.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1.** El artículo 12 del CP prescribe que las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa y solo en los casos expresamente establecidos, al agente de infracción culposa.
- 1.2.** En este caso, el tema en controversia es la tipicidad del hecho imputado, cuestionada por la apreciación del elemento subjetivo

en el accionar del agente activo. Si bien las instancias de mérito coincidieron en que se habría acreditado el accionar doloso, divergen en cuanto al ánimo que orientó este accionar: ¿hubo intención de lesionar o de matar?

- 1.3. El análisis de esta tipicidad subjetiva requiere un proceso valorativo que debe partir de la concepción que se tiene del dolo como elemento subjetivo del tipo penal; concepción que, a lo largo de los años, ha ido variando, desde una que comprende conocimiento y voluntad, hacia otra que considera suficiente el conocimiento de la acción y sus consecuencias —teoría del conocimiento o de la representación—.
- 1.4. Según esta última, si el sujeto se representó la posibilidad de realización del tipo penal, habrá actuado con dolo eventual. No es necesario buscar identificar los deseos, pensamientos o finalidades del sujeto activo al momento de realizar los hechos, ello es muy subjetivo y reposa en el fuero interno del agente. La esencia del dolo es el conocimiento; el juzgador deberá, a partir de los hechos probados, analizar su conocimiento sobre la conducta objetiva que desplegó para quebrantar el ordenamiento jurídico.
- 1.5. La Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, asume esta teoría de la representación y señala su método de probanza. Así se tiene que, en la ejecutoria suprema del trece de septiembre de dos mil veintidós, emitida en la Apelación n.º 66-2021/La Libertad, fundamentos jurídicos 3.10 y 3.11, prescribió lo siguiente:

3.10 [...] Como señala el profesor Ragués y Valles, para resolver la cuestión de cómo se prueba el dolo en el proceso penal es imprescindible contar con dos herramientas teóricas: una teoría del dolo y una teoría de la prueba. La teoría del dolo hace falta porque, sin saber qué es aquello que debe ser probado difícilmente se puede decidir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión. Y, en segundo lugar, tampoco cabe prescindir de la

teoría de la prueba, pues sin ella no es posible instruir al operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto, cuya eventual aplicación se plantea [...].

3.11. Según esta teoría, para afirmar que se ha obrado dolosamente basta con acreditar que el sujeto activo ha actuado y se ha representado la concurrencia de los elementos objetivos exigidos por el tipo en su conducta. Para construir una teoría completa del dolo no basta con definir este elemento del delito, sino que es necesario saber cómo debe constatarse en el proceso el dato fáctico que depende su aplicación: los conocimientos del acusado en el momento de delinquir [...]. La demostración en el proceso penal del conocimiento o las representaciones de un acusado, en el momento de realizar la conducta delictiva, entra dentro de lo que los jueces y los tribunales suelen denominar la prueba de hechos subjetivos o psicológicos. Según se afirma, la constatación de estos hechos resulta especialmente compleja, pues, a diferencia de lo que sucede con la prueba de otros elementos fácticos, el conocimiento ajeno es un dato que se sitúa más allá de la percepción sensorial; por tanto, para su descubrimiento poco pueden aportar los medios probatorios más habituales, como la prueba testifical. Tradicionalmente se ha entendido que para la prueba de los hechos psíquicos existen dos grandes medios probatorios. En primer lugar, la confesión autoinculpatoria, que según suele afirmarse es la prueba por excelencia de la existencia de dolo, puesto que solo el acusado sabe realmente qué pasaba por su cabeza en el momento de cometer los hechos. Y, en segundo lugar, la prueba de indicios, es decir, la aplicación por parte del juez de determinadas máximas de la experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados. Este segundo medio probatorio es el recurso al que más frecuentemente se acude en la práctica para atribuir conocimientos, ya que las confesiones autoinculpatorias no son demasiado frecuentes.

- 1.6.** La Sala Penal Permanente ratificó esta concepción del dolo y su método de probanza en la ejecutoria suprema emitida el veinte de junio de dos mil veintitrés, en la Apelación n.º 223-2022/Cusco, a partir de la cual se analizará la controversia en este caso.

- 1.7.** En la acusación, el Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el delito de homicidio calificado por ferocidad, tipificado en el artículo 108, inciso 1, del CP, que prescribe que “Será reprimido [...] el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.”
- 1.8.** El juzgador de primera instancia se desvinculó de este tipo penal y condenó al procesado por el delito de lesiones leves, tipificado en el artículo 122, inciso 3, párrafos b), g) e i), del CP, que prescribe lo siguiente:
- El que cause a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico [...], con las siguientes circunstancias agravantes: [...] b) la víctima tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición [...] g) para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima [...] i) si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro.
- 1.9.** Sin embargo, ante la apelación del Ministerio Público, la instancia superior revocó la venida en grado y, reformándola, lo condenó por delito de homicidio por ferocidad, es decir, el tipo penal imputado en el requerimiento de acusación.
- 1.10.** El recurrente, en su recurso de casación, no solo discrepa con la interpretación del elemento subjetivo que efectúa la instancia superior y, por lo tanto, con la tipicidad que le atribuye a su accionar, sino que va más allá, cuestiona la existencia de un accionar doloso —debido al grado de alcoholemia que ostentaba al momento de la comisión de los hechos—. Sin embargo, si bien invoca la concurrencia de la causal de excepción de la responsabilidad penal, prescrita en el inciso 1 del artículo 20 del CP, “grave alteración de la conciencia”, norma que, a su entender, no habría sido

debidamente aplicada, se contradice a sí mismo, pues, en el mismo recurso, alega que actuó con ebriedad absoluta, la cual, conforme a la tabla de alcoholemia que cita, se encuentra en un nivel de alcoholemia inferior al que produce “grave alteración de la conciencia”; por tanto, no sería causal eximente de la responsabilidad penal, sino de disminución de la punibilidad, prevista en el artículo 21 del CP.

- 1.11. Es menester abordar primero este tema, antes de evaluar la corrección o no del análisis del elemento subjetivo por parte del Colegiado Superior, con relación al tipo penal que se habría configurado.
- 1.12. La posibilidad de exención o atenuación de la punibilidad por causa de un estado de embriaguez depende de la intensidad de los efectos sobre el psiquismo del sujeto. Ambas instancias de mérito coinciden en que el estado de ebriedad en el que se encontraba el acusado al momento de los hechos no lo eximía de responsabilidad penal, solo ameritaba una disminución de la pena, conforme lo dispone el artículo 21 del CP.
- 1.13. El recurrente sostiene que según la tabla de alcoholemia, anexada en la Ley n.º 27753, y el método de Widmark, actuó con “grave alteración de la conciencia” y que la jurisprudencia determina que estas son de observancia obligatoria y que son suficientes para determinar el grado de conciencia con que actuó el agente.
- 1.14. Cabe acotar, previo al análisis, que la citada tabla de alcoholemia, anexada a la Ley n.º 27753, publicada el nueve de junio de dos mil dos, se relaciona con el método de Widmark, pero no son lo mismo.
- 1.15. La referida tabla representa los niveles de alcoholemia (efectos del alcohol en el cuerpo) y divide la intoxicación en niveles, según la concentración de alcohol en la sangre, de la siguiente forma:

TABLA DE ALCOHOLEMIA

1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

- 1.16.** En cambio, el método Widmark —teoría científica matemática desarrollada por el químico sueco Erik Widmark, en mil novecientos veintidós— estima la concentración de alcohol en la sangre —grado de alcoholemia— de una persona en un momento específico, ya sea retrospectivamente o en tiempo real, basándose en factores como la cantidad de alcohol consumida, el peso, el sexo y el tiempo transcurrido. Según la curva de Widmark, el alcohol puede empezar a detectarse en la sangre a los cinco minutos de haberse ingerido y alcanza su pico máximo entre los 30 y 90 minutos siguientes. Desde ese momento, tras alcanzar el pico máximo, comienza a desaparecer de la sangre lentamente, hasta su completa eliminación. Según este método, cuya validez científica es inobjetable, el alcohol en el cuerpo se elimina a un ritmo de 0.15 gramos por litro en sangre cada hora.
- 1.17.** Es cierto que, como señala el recurrente, la Sala Penal Permanente acepta la validez del método Widmark, en la sentencia emitida en la Casación n.º 2064-2019/Huancavelica, del veinticuatro de

noviembre de dos mil veintiuno, pero en sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto también señala lo siguiente:

4. [...] en el caso de embriaguez, debe analizarse si ésta tuvo una impronta determinante en la conciencia del agente. Se parte, en estos casos, de la idea de que el ser humano está dotado de un cierto poder de reflexión, o sea que obra sabiendo lo que hace; capacidad que puede ser perturbada por circunstancias particulares, de origen no patológico —se exime la grave alteración de la conciencia no la ausencia total de conciencia, de suerte que lo que se exige es que los trastornos deben ser profundos—.

5. [...] en cuanto a la embriaguez, la posibilidad de exención o atenuación dependen de la intensidad de los efectos sobre el psiquismo del sujeto, de forma que, constatada la existencia de una embriaguez, la calificación de eximente, atenuante o sin efecto en la imputabilidad dependerá, respectivamente de la reducción total o parcial o la no afectación sobre las facultades psíquicas del sujeto. Como regla la ingesta de alcohol dificulta la valoración del entorno y disminuye las facultades de control de la conducta; afecta, por lo tanto, a la capacidad de conocer y a la capacidad de adecuar la conducta a ese conocimiento, para lo cual se debe advertir la cantidad de alcohol ingerido y las circunstancias del caso concreto —a lo efectivamente realizado por el sujeto— [...].

1.18. De aquí que no basta con determinar el nivel de alcoholemia para concluir de manera inobjetable la afectación que este produjo en el agente. Como señala la jurisprudencia citada, “la capacidad de adecuar la conducta a ese conocimiento no se debe inferir, de manera aislada, de la cantidad de alcohol ingerido, sino también de las circunstancias del caso concreto” (el subrayado es nuestro).

1.19. Existen factores individuales que influyen en cómo el alcohol afecta a cada persona, incluyendo el peso, el género, la edad, la masa corporal, la cantidad de alcohol consumida y la tolerancia individual.

1.20. Se puede tener síntomas de estar ebrio en niveles de alcoholemia por debajo de la definición legal de estar embriagado o borracho.

Igualmente, es posible que las personas que frecuentemente beben alcohol no tengan síntomas hasta que alcancen niveles de alcoholemia más altos¹.

- 1.21.** Por ello es que la Ley n.º 27753 señala, en su artículo 4, que los valores establecidos en la tabla de alcoholemia son referenciales.
- 1.22.** En este caso, según el Dictamen Pericial n.º 2022002000792, del Servicio de Toxicología Forense (foja 69 del cuadernillo de casación), la muestra para determinar el nivel de alcoholemia se tomó a las 03:00 horas del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno. En dicho análisis se determinó que la orina presentaba 1.11 g 0/00 de alcohol etílico, lo que implica, según la propia pericia, una alcoholemia de 0.85 gramos —no hay que confundir los gramos de alcohol etílico con el nivel de alcoholemia; el primero se refiere a la cantidad de alcohol puro ingerido, mientras que el otro mide el efecto del alcohol en el cuerpo—.
- 1.23.** Según la imputación fiscal, los hechos ocurrieron a las 22:00 horas; según el acusado y la testigo, a las 20:00 horas. El recurrente señala que, aplicando el método de Widmark y considerando que habían transcurrido siete horas de acontecidos estos —toma como referencia las 20:00 horas—, se puede establecer que al momento de los hechos contaba con 2.16 gramos de alcohol en la sangre, esto es, según la tabla de alcoholemia, se encontraba en un estado de grave alteración de la conciencia.
- 1.24.** Sin embargo, su cálculo incurre en error, pues parte de los gramos de alcohol etílico (1.11 gramos) y no del nivel de alcoholemia (0.85 gr/l) señalado en la pericia.
- 1.25.** Efectuados los cálculos según el método de Widmark, al momento de los hechos contaba con 1.8 gramos/l, lo que lo sitúa en el tercer periodo de ebriedad absoluta. Cabe relieves que en la sentencia de primera instancia se señala que, en el plenario, la defensa del

¹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001944.htm>

procesado sostuvo inicialmente que el procesado actuó con ebriedad absoluta con 1.6 gr/l (fundamento 1.2.2 de la sentencia de primer grado). Se infiere que el cambio en su tesis de defensa se debió a que el acusado afirmó en la audiencia que no recordaba nada de lo sucedido.

- 1.26.** El tercer periodo produce excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control, no una grave alteración de la conciencia, la cual corresponde al cuarto periodo (que comprende 2.5 a 3.5 gr/l).
- 1.27.** Es aquí en donde deben evaluarse, de manera complementaria, las pruebas actuadas, a fin de discernir si, al momento de los hechos, el comportamiento del procesado evidenciaba características del tercer o cuarto grado de alcoholemia.
- 1.28.** Según el testimonio de la menor adolescente de iniciales N. M. D. P. en el plenario, los hechos transcurrieron en dos momentos. En el primero, el procesado y el agraviado se liaron a golpes, el agraviado cayó al suelo y, en el segundo, el acusado aprovechó para ingresar a su casa y regresar, el agraviado corrió y el procesado lo alcanzó, hincándolo con algo que había traído; asimismo, señala que el procesado estaba totalmente ebrio, lo que se evidenció en que se tambaleaba y en la forma en que hablaba.
- 1.29.** El testigo PNP Luis Alberto Arroyo Chuye, quien intervino al procesado, afirmó en el plenario que, al ser informado de los hechos, acudió y encontró una cantidad regular de personas, que le indicaban con comentarios que el autor aún se encontraba ahí —indicio de que no había pasado mucho tiempo entre la intervención y los sucesos—; además, que el imputado reconoció haberle causado las lesiones al agraviado, pero que este también le había ocasionado lesiones; lo más relevante es que señaló que el detenido podía caminar y hablar bien cuando lo subieron al vehículo.

- 1.30.** En el plenario, la perito médico legista Jessica Alarcón Jiménez, quien elaboró el certificado médico-legal del procesado —en el cual se consignó como hora del examen las 22:00 horas—, afirmó que este ingresó deambulando por sus propios medios en custodia policial, y que presentaba equimosis leve en el párpado inferior y en la mucosa labial superior —lo que ratifica la versión del policía que lo intervino—.
- 1.31.** Esto corrobora que, al momento de los hechos, el acusado tenía conciencia de sus actos, aunque de manera limitada, no se encontraba con grave alteración de la conciencia —cuyos síntomas son, entre otros, estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular y relajación de los esfínteres—, sino con ebriedad absoluta, lo cual constituye una eximente imperfecta que solo genera una disminución de la punibilidad en el marco del artículo 21 del CP, lo que valida la corrección de los Tribunales de instancia al establecer la punibilidad disminuida del procesado.
- 1.32.** Establecido esto, corresponde determinar la corrección o no en el análisis del elemento subjetivo materia de condena.
- 1.33.** En el delito de lesiones leves (previsto en el artículo 122 del CP), la intención debe estar orientada solo a causar la lesión. Es importante tomar en cuenta que este elemento subjetivo no puede desprenderse, por sí solo, de la naturaleza o magnitud de la lesión inferida o del requerimiento de asistencia médica o incapacidad laboral que genera la lesión; tales factores solo determinan si se trata de lesiones graves o leves.
- 1.34.** El uso de un arma que pueda poner en riesgo la vida de la víctima tampoco constituye, por sí solo, un elemento objetivo a partir del cual pueda inferirse la intención con la que actuó el agente, pues el uso de un arma es también considerado como circunstancia agravante en el delito de lesiones (artículo 122, inciso 3, literal g, del CP).

- 1.35.** Sin embargo, si al empleo de un cuchillo se suma la ubicación de las heridas causadas con este al agraviado, el panorama cambia; orientar el ataque con un arma hacia zonas vitales puede constituir evidencia de un ánimo de matar y si a esto se aúna que existe evidencia de que el resultado fatal no se produjo debido a que lo obstaculizó algo que no fue la voluntad del acusado; entonces, no hay duda de que hubo intención de matar.
- 1.36.** En este caso, es cierto que las heridas que presentaba el agraviado —trauma torácico abdominal abierto por arma blanca, herida punzocortante en región nual izquierda por arma blanca y trauma facial—, consignadas en el certificado médico-legal respectivo (fojas 81 a 82 del cuadernillo de casación), solo ameritaban cuatro días de atención facultativa y quince de incapacidad médico-legal; sin embargo, la médico legista Jessica Alarcón Jiménez afirmó en el plenario que las heridas en el tórax pudieron ser graves y hasta mortales, porque en esa zona hay órganos vitales; esto, aunado al hecho de que este mismo certificado médico consigna que el agraviado presentaba una herida colgante suturada a colgajo de 0.5 cm en la región interdigital del cuarto y quinto dedo de su mano derecha, que evidencian acciones defensivas por su parte, para evitar un resultado mortal, y que además cabe asumir que las cuchilladas infligidas por el procesado no tenían la intensidad suficiente, por encontrarse en un grado de ebriedad absoluta que no le permitía una buena coordinación muscular; permite corroborar, más allá de la duda razonable, que este tuvo la intención de matar y no solo de lesionar.
- 1.37.** Así, se verifica la corrección jurídica del Colegiado Superior, al adecuar los hechos imputados y acreditados al tipo penal de homicidio y no al de lesiones.

- 1.38.** En cuanto a la subsunción del hecho en la agravante de ferocidad, el recurrente señala que no se validó si, en efecto, el motivo fue realmente fútil o aparentemente explicable, esto es, por no haber supuestamente respondido un saludo.
- 1.39.** La ferocidad en el homicidio se centra en la motivación del agente, que revela una falta de empatía y un desprecio por la vida humana, lo cual implica que el motivo del homicidio es desproporcionado, deleznable o insignificante, en comparación con la gravedad de la acción (Casación n.º 163-2010/ Lambayeque fundamento jurídico quinto) y se determina evaluando la desproporción entre la provocación o estímulo recibido y la reacción violenta del autor (Casación n.º 2043-2023/ Cajamarca, emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro).
- 1.40.** En este caso, el procesado agredió con un cuchillo al agraviado porque no le respondió el saludo. En el plenario, el acusado afirmó que no recordaba nada; no obstante, esto se contradice con lo manifestado por el testigo policial, por lo que cabe inferir que se trata de un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal; ambas instancias de mérito coinciden en que está acreditado que la agresión se debió a que el agraviado no le respondió el saludo.
- 1.41.** El hecho de que haya habido un enfrentamiento entre ambas partes no justifica la reacción del procesado, pues él originó tal enfrentamiento cuando el agraviado no le respondió el saludo; por el contrario, los Tribunales de mérito consideraron acreditado que aprovechó la caída del agraviado para ingresar a su casa y sacar el cuchillo para acuchillarlo. La desproporción entre este motivo y la reacción del agresor, se adecúa a la circunstancia agravante de “ferocidad”, prevista en el inciso 1 del artículo 108 del CP.

- 1.42.** En cuanto a la dosificación de la pena impuesta: se le condenó por el delito de homicidio agravado – tentativa - y se le impuso ocho años de pena privativa de libertad, por debajo del mínimo legal y mucho menor que la solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio —en el que solicitó quince años de pena privativa de libertad, diecisiete por contar con antecedentes penales, menos dos años por ejecutarse como tentativa).
- 1.43.** En cuanto a la determinación de la pena, en la sentencia de vista se señaló que, por tratarse de una tentativa, correspondía disminuirla por debajo del mínimo legal y a esto habría que efectuar otra disminución, por la concurrencia de una eximente de responsabilidad penal incompleta, prevista en el artículo 21 del CP —el estado de ebriedad del procesado—, lo que se halla arreglado a ley.
- 1.44.** En virtud de lo establecido en los artículos 497 y 504, inciso 2, del CPP, corresponde imponer el pago de costas procesales al recurrente, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la casación interpuesta por **Pedro Tafur Vallejos** por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil veintidós, que lo condenó como autor

del delito de lesiones leves y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y, reformándola, lo condenó como autor de delito de homicidio agravado calificado – tentativa -, en perjuicio de César Manuel Coronel García, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad.

- II. **IMPUSIERON** el pago de costas procesales al recurrente, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr